



Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Ing. José Francisco Freire
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 1 de junio de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, **Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0100-M, de 30 de enero de 2018, emitido por la Coordinación Técnica de Control, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 conoce el Informe de Control Técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos relacionado con el control de cumplimiento del registro de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados por parte del prestador del SMA Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

En el referido Informe de Control Técnico, se determinó lo siguiente:

"3. OBJETIVO

Verificar si la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, a través de la revisión de los CDRs remitidos diariamente por dicho prestador del SMA, y su comparación contra la base de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR) alimentado por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y administrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

[...]

4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

A fin de realizar el presente análisis, del 15 al 19 de enero de 2018 se tomaron como muestra los archivos CDRs correspondientes al periodo del 04 al 10 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 (Anexo 1)), los cuales son cargados diariamente por la CNT EP en el servidor sFTP que administra la ARCOTEL, y se comparó esta información con la base de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR), con corte al 04 de diciembre de 2017.

a) ANÁLISIS CDR DE CNT EP DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2017

Se comparó el archivo CDR de CNT EP correspondiente al 04 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171205) contra la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR, al analizar los resultados obtenidos, se tomaron los IMEIs que cumplieran con las siguientes condiciones:

- 1. IMEIs que al momento de la revisión se encuentran en la base de datos SICOEIR reportados como robados, perdidos o hurtados.*
- 2. IMEIs cuya fecha de bloqueo en el EIR notificada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (mensaje 4) sea anterior a la fecha de actividad registrada en el CDR.*

Del análisis efectuado, se verifica que existen 57 IMEIs de equipos que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados, los cuales a pesar de tener fecha de bloqueo en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP (mensaje 4), han presentado 5,182 eventos de actividad en el CDR del 04 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171205), los cuales se detallan en el Anexo 2.

[...]

b) ANÁLISIS CDR DE CNT EP DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2017

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Se comparó el archivo CDR de CNT EP correspondiente al 05 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171206) contra la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR, al analizar los resultados obtenidos, se tomaron los IMEIs que cumplieran con las siguientes condiciones:

- 1. IMEIs que al momento de la revisión se encuentran en la base de datos SICOEIR reportados como robados, perdidos o hurtados.*
- 2. IMEIs cuya fecha de bloqueo en el EIR notificada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (mensaje 4) sea anterior a la fecha de actividad registrada en el CDR.*

Del análisis efectuado, se verifica que existen 60 IMEIs de equipos que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados, los cuales a pesar de tener fecha de bloqueo en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP (mensaje 4), han presentado 5.507 eventos de actividad en el CDR del 05 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171206), los cuales se detallan en el Anexo 3.

Del Anexo 3 se ha tomado como muestra el IMEI 863532034472460, el cual se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado, según se observa en la revisión efectuada en el módulo de consultas SICOEIR.

[...]

c) ANÁLISIS CDR DE CNT EP DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017

Se comparó el archivo CDR de CNT EP correspondiente al 06 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171207) contra la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR, al analizar los resultados obtenidos, se tomaron los IMEIs que cumplieran con las siguientes condiciones:

- 1. IMEIs que al momento de la revisión se encuentran en la base de datos SICOEIR reportados como robados, perdidos o hurtados.*
- 2. IMEIs cuya fecha de bloqueo en el EIR notificada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (mensaje 4) sea anterior a la fecha de actividad registrada en el CDR.*

Del análisis efectuado, se verifica que existen 52 IMEIs de equipos que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados, los cuales a pesar de tener fecha de bloqueo en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP (mensaje 4), han presentado 5.095 eventos de actividad en el CDR del 06 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171207), los cuales se detallan en el Anexo 4.

[...]

d) ANÁLISIS CDR DE CNT EP DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017

Se comparó el archivo CDR de CNT EP correspondiente al 07 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171208) contra la base de datos de Listas Negativas del

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

SICOEIR, al analizar los resultados obtenidos, se tomaron los IMEIs que cumplían con las siguientes condiciones:

- 1. IMEIs que al momento de la revisión se encuentran en la base de datos SICOEIR reportados como robados, perdidos o hurtados.*
- 2. IMEIs cuya fecha de bloqueo en el EIR notificada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (mensaje 4) sea anterior a la fecha de actividad registrada en el CDR.*

Del análisis efectuado, se verifica que existen 58 IMEIs de equipos que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados, los cuales a pesar de tener fecha de bloqueo en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP (mensaje 4), han presentado 5.222 eventos de actividad en el CDR del 07 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_2017120B), los cuales se detallan en el Anexo 5.

[...]

e) ANÁLISIS CDR DE CNT EP DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2017

Se comparó el archivo CDR de CNT EP correspondiente al 08 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171209) contra la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR, al analizar los resultados obtenidos, se tomaron los IMEIs que cumplían con las siguientes condiciones:

- 1. IMEIs que al momento de la revisión se encuentran en la base de datos SICOEIR reportados como robados, perdidos o hurtados.*
- 2. IMEIs cuya fecha de bloqueo en el EIR notificada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (mensaje 4) sea anterior a la fecha de actividad registrada en el CDR.*

Del análisis efectuado, se verifica que existen 63 IMEIs de equipos que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados, los cuales a pesar de tener fecha de bloqueo en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP (mensaje 4), han presentado 6.064 eventos de actividad en el CDR del 08 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171209), los cuales se detallan en el Anexo 6.

[...]

f) ANÁLISIS CDR DE CNT EP DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2017

Se comparó el archivo CDR de CNT EP correspondiente al 09 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_2017_1210) contra la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR, al analizar los resultados obtenidos, se tomaron los IMEIs que cumplían con las siguientes condiciones:

- 1. IMEIs que al momento de la revisión se encuentran en la base de datos SICOEIR reportados como robados, perdidos o hurtados.*

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

2. IMEIs cuya fecha de bloqueo en el EIR notificada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (mensaje 4) sea anterior a la fecha de actividad registrada en el CDR.

Del análisis efectuado, se verifica que existen 67 IMEIs de equipos que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados, los cuales a pesar de tener fecha de bloqueo en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP (mensaje 4), han presentado 6.450 eventos de actividad en el CDR del 09 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171210), los cuales se detallan en el Anexo 7.

[...]

g) ANÁLISIS CDR DE CNT EP DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2017

Se comparó el archivo CDR de CNT EP correspondiente al 10 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171211) contra la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR, al analizar los resultados obtenidos, se tomaron los IMEIs que cumplieran con las siguientes condiciones:

1. IMEIs que al momento de la revisión se encuentran en la base de datos SICOEIR reportados como robados, perdidos o hurtados.
2. IMEIs cuya fecha de bloqueo en el EIR notificada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (mensaje 4) sea anterior a la fecha de actividad registrada en el CDR.

Del análisis efectuado, se verifica que existen 32 IMEIs de equipos que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados, los cuales a pesar de tener fecha de bloqueo en el EIR de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP (mensaje 4), han presentado 4.214 eventos de actividad en el CDR del 10 de diciembre de 2017 (CNT_CDRS_20171211), los cuales se detallan en el Anexo 8.

[...]

h) ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PERIODO EVALUADO DEL 04 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2017

1. De los IMEIs reportados como robados, perdidos o hurtados que fueron detectados en actividad los días 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017, existen IMEIs que registran actividad incluso en los cinco días indicados, con este antecedente se identificaron **126 IMEIs** diferentes detallados en el Anexo 9, que presentaron eventos de actividad en los archivos CDRs analizados.

2. La cantidad de eventos que registra un mismo IMEI en un mismo día e incluso en varios días del análisis, hace imposible que no haya cumplido las condiciones que le permite evadir todas las validaciones descritas por la CNT EP mediante Oficio GNRI-GREG-04-1404-2017.

3. Los IMEIs **358316076583310** y **353420087640840** que fueron reportados en el **INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2017-0011** remitido a la CNT EP mediante

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Oficio Nro. ARCOTEL CCON-2017-0768-0F de 08 de septiembre de 2017, presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados.

5. CONCLUSIONES

- Los IMEIs **358316076583310** y **353420087640840** analizados en el numeral "4. DATOS TÉCNICOS y OBSERVACIONES" literales "d" y "e" del presente informe, fueron reportados anteriormente en el INFORME TÉCNICO **IT-CCDH-L-2017-0011** referente al "CONTROL DEL REGISTRO DE TERMINALES REPORTADOS COMO ROBADOS. PERDIDOS O HURTADOS POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP que la ARCOTEL remitió a la CNT EP mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0768-0F de 08 de septiembre de 2017, a fin de que dicha operadora realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar que en su red se activen terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, estos IMEIs presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados.

- De la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.

1.3 ACTO DE APERTURA

El 11 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, notificado a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP el 12 de junio de 2018, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0765-M de 13 de junio de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-038, de 4 de junio de 2018, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) **5.- ANÁLISIS JURÍDICO.-** La Constitución de la República, consagra derechos en entre los cuales se encuentra el servicio de telecomunicaciones, y en el caso que nos

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

atañe, el Servicio Móvil Avanzado, que pertenece al sector de las telecomunicaciones, que es altamente regulado, y cuya normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el título Habilitante de la CNT EP; el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, la Norma que regula el Procedimiento para el Empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Registro de Terminales Perdidos, Robados o Hurtados, y, por otro lado, considerando, que mediante Informe de Control Técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0100-M de 30 de enero de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, señaló que la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como **robados, perdidos o hurtados**; conducta con la cual habría inobservado claras obligaciones establecidas en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo preceptuado en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, que prohíbe a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado **activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país**; y la Norma que regula el Procedimiento para el Empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Registro de Terminales Perdidos, Robados o Hurtados, cuyo artículo uno, señala que el concesionario del SMA **no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados**; por lo que incurrir en esta conducta, es cometer una infracción administrativa, taxativamente tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 15 de su letra b), que califica como infracción **La activación de terminales reportados como robados**. Por lo que, de confirmarse la existencia de la falta administrativa señalada y la responsabilidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su cometimiento, habría incurrido en la trasgresión referida.

La comisión del hecho presumiblemente infractor y la responsabilidad de la operadora, deberá ser analizado y resuelto en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en caso de establecerse una sanción, esta se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

1.3 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

(...) j. *Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades:

(...) 7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: *“Designar al ingeniero Edwin Hernán Almeida Rodríguez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018

“(…)

Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. *Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos. (...)*

“(…) **Disposiciones específicas**

(…) A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

- 1.- *Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora,*

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, con la finalidad de hacer que se cumplan a cabalidad con las actividades en materia de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por las Direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación Zonal 2 para conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiere lugar.... (Lo resaltado en negrita me pertenece).

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores; que sean fruto del control realizado por la ARCOTEL, que es el caso de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

1.4 PROCEDIMIENTO:

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: ***"Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: ***"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"***, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

TÍTULO HABILITANTE.

En las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B, C, D y E y sus respectivos Apéndices se manifiesta:

"(...) **ANEXO C**(...)

Ordenamiento Jurídico Vigente.- Comprende las leyes, reglamentos, así como resoluciones, regulaciones, decretos y toda decisión de carácter general de cualquier institución del Estado existentes o que se dictaren durante la vigencia y ejecución de las Condiciones Generales para la prestación del servicio y que no se encuentran contenidas en la definición de Legislación Aplicable. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 425 y siguientes de la Constitución de la República, en cuanto al orden jerárquico normativo se refiere.

ANEXO D

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO

Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.

25.1 La Empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos. (...)

25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

"Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"..

DISPOSICIONES FINALES

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 114.- Control previo y posterior de terminales.- La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e **internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados** y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo..

NORMAS RELACIONADAS

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SERVICIO MÓVIL AVANZADO (...)

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

4. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado **no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país**, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinentes, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores. (lo resaltado me corresponde).

NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS (Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012

"ARTICULO UNO.- (...) El concesionario **no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador.** Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente."

ARTÍCULO DIEZ.- (...) Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL. "

"ARTICULO ONCE.- Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de Listas Negativas, a la base de datos asociada con registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; (...). La creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada. Las bases de datos de listas positivas y negativas, deben permitir identificar casos de duplicidad de IMEI dentro de estos listados, así como la constancia de un identificador de IMEI en los 2 tipos de listas (positivas y negativas) para los fines de control y supervisión que correspondan. Además, se debe respetar la normativa de homologación vigente. Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar en tiempo real entre -si y con la SUPERTEL, la información de listas positivas y negativas, de manera que la información se encuentre permanentemente actualizada."

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.

(...) *b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (Lo resaltado me pertenece).

"Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)

Art. 122.- Monto de referencia.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

2. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La doctora Paola Cosíos González, en calidad de Gerente de Regulación y Delegada del Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, mediante Oficio No. GNRI-

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

GREG-06-0797-2018, de 3 de julio de 2018, ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de la misma fecha;

En su defensa señala, entre otros aspectos, lo siguiente: (...)

El debido proceso es una garantía básica establecida en la Constitución de la República del Ecuador, y por ende es aplicable a todas las instituciones, tanto administrativas como judiciales. Dicho de otra manera, el debido proceso es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, ya sea en una fase previa o posterior al proceso.

En el Procedimiento Administrativo Sancionador No, ARCOTEL-CZO2-2018- 038, se puede observar que la Coordinación Zonal 2 no cumple con los plazos establecidos en la Resolución ARCOTEL-2015-0694, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el "Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionador", mismo que señala que los informes técnicos deberán remitirse a las unidades jurídicas dentro de los 10 días de haberse realizado el trabajo de investigación. De igual manera, se establece que la unidad jurídica, luego de haber recibido de manera oficial el informe técnico, tiene el término de 20 días hábiles para remitir al Organismo Desconcentrado (Coordinación Zonal 2) tanto el informe jurídico, como el proyecto de Acto de Apertura.

Al respecto, en el Acto de Apertura notificado a la CNT EP se observa que el Informe Técnico IT-CCDH-L-2018-0004, de fecha 22 de enero de 2018, se remitió a la Coordinación Zonal 2 mediante memorando No. ARCOTEL-CCON- 2018-0100-M de 30 de enero de 2018 y la unidad jurídica lo conoce el 14 de febrero de 2018.

Respecto a lo indicado, marcando una línea de tiempo, tanto el informe jurídico como el proyecto de Acto de Apertura debió haber sido remitido al Coordinador Zonal 2 hasta el día 14 de marzo de 2018. Sin embargo, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-038 fue enviado el 04 de junio de 2018, con lo cual se evidencia para este caso, que la Coordinación Zonal 2 no cumplió con los plazos establecidos en su propio instructivo.

Cabe indicar, que el Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionador es un Acto Administrativo normativo el cual establece obligaciones tanto para los administrados como para la administración; de esta manera para los administrados se obliga al cumplimiento de los plazos para la respuesta a los procedimientos notificados, y en cuanto al administrado se obliga al cumplimiento de los plazos para emitir el respectivo acto de apertura de procedimiento administrativo.

(...)

**ANÁLISIS DE ATENUANTES Y PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE
SUBSANACIÓN**

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

(...)

Al respecto, con el fin de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines con la ARCOTEL, y encontrándose dentro del período de respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador, la Empresa Pública reconoce la existencia de la infracción referida en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-38. La cual no se provocó de una manera intencional, como más adelante se explicará; y, en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se propone un Plan de Subsanación, a través del cual se solicita a la Coordinación Zonal 2, la abstención de sanción hacia la CNT EP:

"Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o **su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con Identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Lo subrayado me pertenece).

Respecto del artículo anterior, la CNT EP hace notar a la Coordinación Zonal 2, el cumplimiento de los atenuantes conforme consta a continuación

Cumplimiento atenuante No. 1

En los últimos nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT EP no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto.

Cumplimiento atenuante No. 2

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

La Empresa Pública admite y reconoce el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones; sin embargo, se debe aclarar que lo ocurrido se debió a aspectos técnicos que se produjeron sin intención de cometer dicha infracción y sin existencia de dolo. En función de lo cual, adjunto al presente escrito se remite para la respectiva autorización de la Coordinación Zonal 2, el Plan de Subsanación a cumplir para este efecto.

Cumplimiento Atenuante No. 3.

Respecto de la subsanación integral del hecho que fue observado por la Coordinación Zonal 2 mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-38, conforme se expone en el Plan de Subsanación adjunto, para los casos referentes a los IMEIs detectados con tráfico (Anexo 9 del citado Procedimiento Administrativo Sancionador) se ha ejecutado una revisión, a fin de que exista consistencia con el estado de dichos terminales en la base de Listas Negativas de la ARCOTEL.

Cumplimiento Atenuante No. 4.

Con lo expuesto en el punto anterior, la CNT EP al haber conciliado el estado de los IMEIs determinados por la ARCOTEL con eventos de tráfico, ha cumplido con la reparación antes de la imposición de una sanción.

Por las razones antes expuestas y al amparo de la normativa vigente, la CNT EP solicita a la Coordinación Zonal 2 la aprobación del Plan de Subsanación que se adjunta a esta contestación.

En referencia a lo cual, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que:

"Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

prestador del servicio serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.

La CNT EP, en atención a lo expuesto en el artículo antes transcrito, en el Plan de Subsanación expone la conciliación realizada sobre los 126 IMElS detectados con eventos de tráfico, así como remite un cronograma de las acciones adicionales de mejora a cumplir con el objetivo de evitar la generación de inconsistencias en las bases de Listas Negativas.

CONCLUSIONES ANÁLISIS JURÍDICO

- *En el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-38 se ha determinado que existió violación a la legalidad del acto administrativo con lo que nace el mismo, toda vez que tanto el informe jurídico como el proyecto de Acto de Apertura, fueron emitidos fuera de los plazos señalados en el Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir 80 días de haber conocido de manera oficial el informe técnico*
- *El cumplimiento de las normas y actos emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL es obligatorio, tal es el caso del Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador. De esta manera, no existe seguridad jurídica, si no se cumple con lo dispuesto en la normativa y, en el caso en concreto notificado a la CNT EP en el oficio No. ARCOTEL-CZ02-2018-0153-0F. se ha demostrado que la Coordinación Zonal 2 no cumple con los plazos establecidos para el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por lo tanto existe un incumplimiento al debido proceso que instaurado por la propia Administración*
- *La CNT EP en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reconoce el hecho observado por la Coordinación Zonal 2 en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-38 y para ello propone un Plan de Subsanación, conforme lo contemplado en los citados artículos.*
- *La CNT EP cumpliendo con el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **procedió** a la revisión y reparación integral del estado de los 126 IMElS en las plataformas, a fin de que mantengan consistencia con las base de Listas Negativas de la ARCOTEL.*

3.2 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”*. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son



Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración, lo siguiente:

1. Informe No. IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0100-M de 30 de enero de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 de 11 de junio de 2018.
3. La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1. Los alegatos y descargos que la doctora Paola Cosíos González, Gerente de Regulación y delegada del Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presenta dentro del escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 de 11 de junio de 2018, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0797-2018, ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 3 de julio de 2018;
2. Alegatos verbales esgrimidos en la Audiencia, llevada a cabo el día 16 de agosto de 2018 a las 15H00 en las instalaciones de la coordinación Zonal 2; y,
3. El contenido del:
 - Plan de Subsanación respecto de los cargos imputados en el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, adjunto al oficio No. GNRI-GREG-06-0797-2018, ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 3 de julio de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA Y EN LA AUDIENCIA SOLICITADA POR LA OPERADORA:

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043, de 10 de octubre de 2018, realizó el análisis de la contestación y alegatos actuados por la doctora Paola Cosíos González, Gerente de Regulación y delegada del Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038; así como del plan de subsanación propuesto por la Operadora; en lo principal, dicho análisis manifiesta:

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

"(...)

1. ANTECEDENTES.

- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 de 11 de junio de 2018, en contra de CNT EP, iniciado sobre la base del Informe de control técnico No. IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0100-M de 30 de enero de 2018, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control, puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 los resultados de la actividad de control técnico relacionado con el control del cumplimiento del registro de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados por parte del prestador del SMA Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP; del cual, manifiesta que: *"Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2018, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha realizado varias actividades de control tendientes a verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP mantiene activos en su red terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. (...) Al respecto, adjunto el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, (...) Particular que pongo en su conocimiento a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite.(...)"*. En el informe técnico citado se indica en lo pertinente lo siguiente:

"(...) 3. OBJETIVO:

Verificar si la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP mantiene activos en su red terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, a través de la revisión de los CDRs remitidos diariamente por dicho prestados del SMA, y su comparación contra la base de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR) alimentado por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y administrado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

(...)

5. CONCLUSIONES

- Los IMEIs **358316076583310** y **353420087640840** analizados en el numeral "4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES" literales "d" y "e" del presente informe, fueron reportados anteriormente en el **INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2017-0011** referente al "CONTROL DEL REGISTRO DE TERMINALES REPORTADOS COMO ROBADOS, PERDIDOS O HURTADOS POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP" que la ARCOTEL remitió a la CNT EP mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0768-OF de 08 de septiembre de 2017, a fin de que dicha operadora realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar que en su red se activen terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, estos IMEIs presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados.
- De la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208,



Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

CNT_CDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.”

En el citado Acto de apertura se indica:

“(…) conducta con la cual habría inobservado claras obligaciones establecidas en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo preceptuado en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, que prohíbe a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado **activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país;** y la Norma que regula el Procedimiento para el Empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Registro de Terminales Perdidos, Robados o Hurtados, cuyo artículo uno, señala que el concesionario del SMA **no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados;** por lo que incurrir en esta conducta, es cometer una infracción administrativa, taxativamente tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 15 de su letra b), que califica como infracción **La Activación de terminales reportados como robados.** Por lo que, de confirmarse la existencia de la falta administrativa señalada y la responsabilidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su cometimiento, habría incurrido en la trasgresión referida.

La comisión del hecho presumiblemente infractor y la responsabilidad de la operadora, deberá ser analizado y resuelto en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en caso de establecerse una sanción, esta se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

- Documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, mediante el cual CNT EP, presenta un escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, mismo que contiene el adjunto denominado “PLAN DE SUBSANACIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-038”.
- PROVIDENCIA DE CALIFICACIÓN Y APERTURA DEL TERMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS de 1 de agosto de 2018, en el cual se indica que: “1. Agréguese al expediente y téngase como prueba a favor de la CNT EP, lo manifestado en el escrito de contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador presentado el 3 de julio de 2018, mediante registro de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E, (...) 2.(...) **se abre el periodo de quince (15) días hábiles para su evacuación (...)** e) En relación a la solicitud de día y hora para exponer alegatos, argumentar pruebas y sustentar su plan de subsanación, señálese para el día jueves 16 de agosto de 2018, a las 15H00 (...) f) Notifíquese (...) así como a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las mismas que deberán pronunciarse sobre el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como a los descargos

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

presentados y el plan de subsanación (...)", notificada el 01 de agosto de 2018, según consta en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1147-M de 01 de agosto de 2018.

- Audiencia de Alegatos dentro del término para presentación de pruebas del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, efectuada el 16 de agosto de 2018 a las 15h00.
- PROVIDENCIA DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS de 21 de agosto de 2018, en el cual se indica que: "1. *Que las áreas técnica y jurídica, en el término de diez días contados a partir del día hábil siguiente, de la recepción de la presente providencia, se pronuncien vía informe en el ámbito de su competencia, sobre el Plan de Subsanación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en este procedimiento; a fin de que constituyan sustento sobre la posible autorización del plan de subsanación; 2. Por lo anterior, se amplía en quince días el término para evacuación de las pruebas, contados a partir del día 24 de agosto de 2018; de conformidad con lo que determina el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Notifíquese a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, así como a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las mismas que deberán pronunciarse en el término dispuesto sobre el plan de subsanación.*", notificada el 21 de agosto de 2018, según consta en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1273-M de 21 de agosto de 2018.
- Oficio GNRI-GREG-2018-1172-2018 de 12 de septiembre de 2018, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-016082-E de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual CNT EP, presenta un escrito de contestación a la Providencia "TRASLADO PARA CONOCIMIENTO, DE INFORMES TÉCNICO Y JURÍDICO RESPECTO DEL PLAN DE SUBSANACIÓN PRESENTADO POR CNT EP", notificada el 5 de septiembre de 2018.

2. OBJETIVO.

Realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP en relación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038.

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E.

La Dra. Paola Cosíos González, en calidad de Gerente de Regulación y delegada del Gerente General de la CNT EP presentó el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0797-2018 de 03 de julio de 2018, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

3.1.1. PARTE 1

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

En las páginas de la 14 a la 20, de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

1.2 ANÁLISIS TÉCNICO Y PLAN DE SUBSANACIÓN

La CNT EP realizó la verificación del Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0004, de lo cual se desprende lo siguiente:

- *En los Anexos remitidos como adjuntos al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-38, existen casos de IMEIs, para los cuales el campo "FECHA_CNT_M4" corresponde a una fecha previa a la registrado en el campo "FECHA_ENVIO_M2_CNT", lo cual corresponde a una inconsistencia debido a que no es factible que exista una respuesta (Mensaje M4) en una fecha previa a la del envío del reporte de robo (Mensaje M2). Sobre lo manifestado, a continuación se remite una muestra de los casos detectados bajo este escenario, sobre lo cual los datos fueron obtenidos de los archivos de Anexos remitidos por la ARCOTEL:*

(...)

- *No obstante de los casos con las inconsistencias referidas en las tablas previas, me permito indicar que la CNT EP realizó la verificación de los casos detallados por la ARCOTEL, en función del listado del Anexo 9 del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2018-38, determinándose como resultado el Plan de Subsanación del documento adjunto, en el cual se detalla la causa del evento reportado por la Coordinación Zonal 2, es decir registros de tráfico en el reporte de CDRs enviado por la operadora, sobre algunos casos específicos de IMEIs que se encuentran en Listas Negativas.*
- *Adicionalmente, como resultado de la revisión de los 126 IMEIs remitidos en el Anexo 9 del Procedimiento Administrativo Sancionador se tiene que existen 5 casos en los cuales, a la fecha de la verificación realizada por la ARCOTEL, los mismos se encontraban en estado libre, conforme se expone en detalle en el Plan de Subsanación adjunto, y que corresponden a los registros de liberación siguientes:*

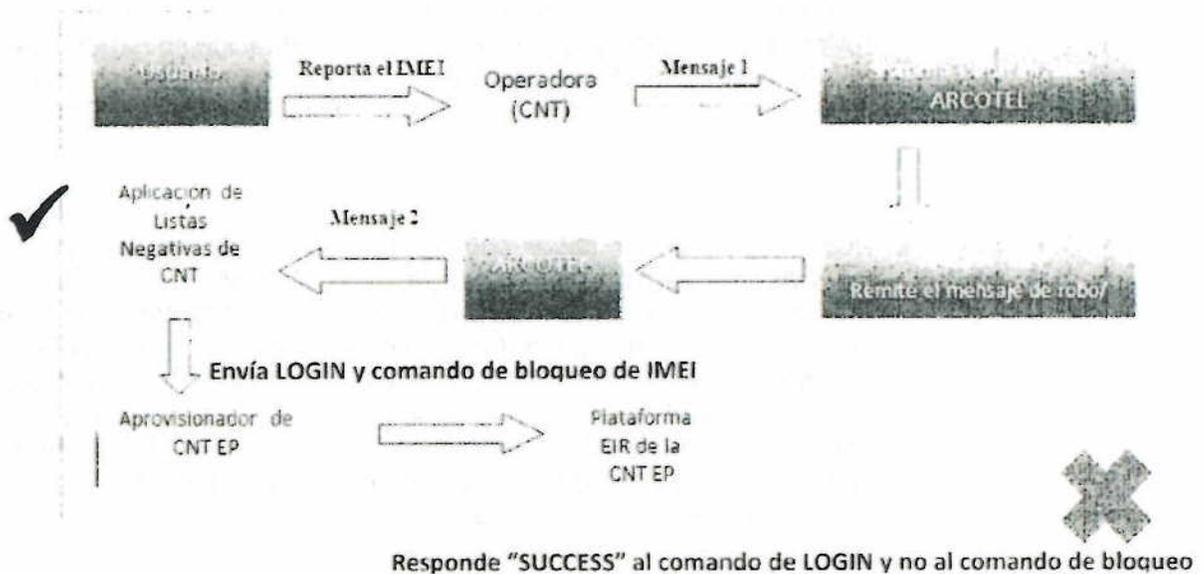
(...)

- *Sobre los casos particulares que en efecto se detectaron con registros de tráfico, pese al reporte del terminal como robado, en el Plan de Subsanación adjunto se expone la revisión de configuración ejecutada en octubre de 2017 en los códigos del Aprovevisionador de la CNT EP, plataforma que tomaba como ejecución exitosa la respuesta de "LOGIN" en la plataforma EIR, para los casos en los cuales previo al envío del comando existía una pérdida de conexión.*
- *En octubre de 2017, se ejecutó la revisión de la configuración en el Aprovevisionador de la CNT EP, a fin de que se diferencien las respuestas*

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

exitosas que se reciben para el comando de LOGIN, y para el comando de bloqueo del 1M EI (MOD IMEI), a fin de evitar que en los casos específicos en los cuales existía una pérdida de conexión entre el Aprovevisionador y el EIR, se generen estos eventos de "falsos positivos".

- En el diagrama de bloques de la imagen siguiente, se exponen las aplicaciones y sistemas que intervienen de manera general en la atención de una orden de bloqueo de IMEIs. De esta manera, la novedad ocurrida para el caso de los terminales detectados por la ARCOTEL con tráfico fue generada en un error de interpretación de ejecución exitosa del comando de bloqueo entre el Aprovevisionador de CNT EP y la plataforma EIR.



CONCLUSIONES ANÁLISIS TÉCNICO

- Existen 5 casos en los cuales, a la fecha de la verificación realizada por la ARCOTEL, los mismos se encontraban en estado libre, conforme se expone en detalle en el Plan de Subsanción adjunto.
- La consistencia de los 126 IMEIs remitidos por la ARCOTEL en el Anexo 9 del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-38, ha sido verificada entre la plataforma EIR y el sistema de Listas Negativas.
- Existieron registros específicos de IMEIs que debido a una interpretación equivocada por parte del Aprovevisionador de CNT EP, no fueron registrados exitosamente en el EIR de la operadora, toda vez que previo al envío del comando se generó una pérdida de conexión entre el citado Aprovevisionador y el EIR.
- Los casos detectados por la ARCOTEL, en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-38, no refieren a la generalidad del proceso de Listas Negativas de CNT EP, dado que el flujo de la aplicación se

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

ejecutó sin novedad, y la inconsistencia fue generada en la respuesta exitosa que se recibía de la plataforma EIR, misma que correspondía al comando de LOGIN, y no de bloqueo del IMEI como se ejecuta en la operación normal.

- *Conforme se expone en el "ANÁLISIS DE ATENUANTES Y PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE SUBSANACIÓN" del Análisis Jurídico del punto 1.1, la CNT EP cumple con las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual como adjunto a la presente respuesta remite el Plan de Subsanación del evento ocurrido."*

ANÁLISIS

En relación a las actividades descritas se considera que corresponden a tareas efectuadas por la operadora para actualizar la información en su respectivo EIR, así como actividades que le lleven a no seguir presentando problemas en su proveedor, sin embargo, no presenta las correcciones efectuadas para superar lo señalado en la primera conclusión del informe IT-CCDH-L-2018-0004, que indica: "Los IMEIs 358316076583310 y 353420087640840 analizados en el numeral "4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES" literales "d" y "e" del presente informe, fueron reportados anteriormente en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2017-0011 referente al "CONTROL DEL REGISTRO DE TERMINALES REPORTADOS COMO ROBADOS, PERDIDOS O HURTADOS POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP" que la ARCOTEL remitió a la CNT EP mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0768-OF de 08 de septiembre de 2017, a fin de que dicha operadora realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar que en su red se activen terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, estos IMEIs presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados."

3.1.2. PARTE 2

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP presenta el contenido de su "Plan de Subsanación" mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E. En dicho documento y en lo pertinente, la operadora indica que:

"2. OBJETIVO

Analizar la causa del evento reportado por la ARCOTEL, en referencia a la generación de CDRs de tráfico para IMEIs que se registran en Listas Negativas.

Presentar un plan de subsanación que permita corregir la novedad reportada por la Agencia de Regulación y Control mediante el PAS No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, y garantizar así información consistente entre el organismo de control y la operadora.

3. ANÁLISIS DE LOS CASOS

En base al análisis realizado en el flujo de Listas Negativas ocurrido para los 126 IMEI's indicados por la Coordinación Zonal 2 en el Anexo 9 del PAS No.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

ARCOTEL-CZO2-2018-038, se puede determinar que existen los siguientes casos:

- **5 IMEI's** que se encuentran libres en el EIR (no obstante que se registran en estado de reportados como robados en el Anexo 9 enviado por la ARCOTEL), los cuales generaron tráfico de manera correcta debido a que, en el proceso de Listas Negativas, el último estado de los terminales en la fecha del análisis realizado por la ARCOTEL es liberado.

A continuación, los IMEIs referentes a este caso, cuyo detalle de análisis se remite en el numeral 2 del punto "4. ACCIONES REALIZADAS":

354339071389013
359944075812442
359535057305593
359667070019263
35925056615346

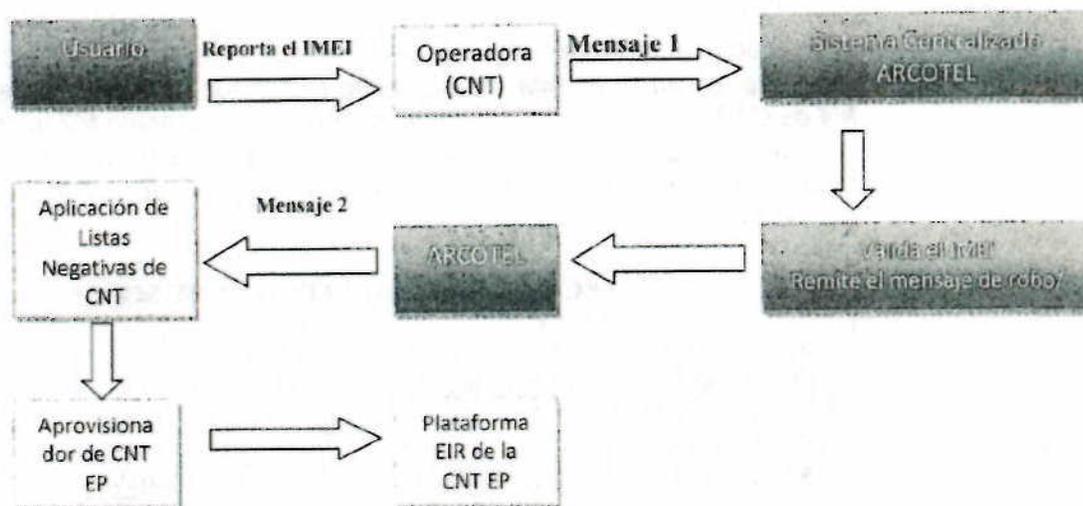
- **3 IMEI's** que recibieron disposición de la ARCOTEL que señala: "Se debe mantener el equipo en EIR por disposición de Supertel". A continuación, se detalla los IMEI's que se encuentran bloqueados en EIR y en los anexos que se recibió por parte de ARCOTEL.

359511 062335693
352273017386340
353107081234698

- Los restantes 118 IMEI's poseen el mismo estado en el proceso de Listas Negativas de la ARCOTEL con el estado actual de la plataforma EIR. El detalle de estos casos se remite en el Anexo 1.

En este contexto, se verificó el flujo de mensajes para los 126 registros detectándose que el último estado del proceso de Listas Negativas corresponde al estado en la plataforma EIR, verificándose un correcto flujo de mensajes en la aplicación de Listas Negativas de CNT EP. A continuación se detallan los pasos correspondientes para el reporte de un equipo en Listas Negativas:

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052



Aplicación de Listas Negativas de CNT EP: Se refiere al proceso que consume los mensajes XML para el intercambio de información de Listas Negativas por el bus empresarial.

Aprovisionador de CNT EP: Corresponde a la plataforma que permite la comunicación, entre la Aplicación de Listas Negativas de CNT EP y el EIR, a través del envío de comandos MML (con la orden de bloqueo/liberación de IMEIs) que puedan ser interpretados por el EIR para el registro respectivo.

4. ACCIONES REALIZADAS

Se han ejecutado las siguientes revisiones y acciones para subsanar la inconsistencia:

1. Proceso de Listas Negativas: Conciliación del estado de IMEI's VS la plataforma EIR.

De los 126 IMEI's detallados en el Anexo 9 del Procedimiento Administrativo Sancionador se comparó el último estado en el proceso de Listas Negativas con el estado actual en plataforma EIR, confirmando que no existen inconsistencias a fecha actual. (Véase Anexo 1).

2. IMEI's liberados

5 IMEI's generaron tráfico de manera correcta debido a que en el proceso de Listas Negativas su último estado en la fecha del **análisis** realizado por la **ARCOTEL** es liberado. (Anexo 1)

(...)

De acuerdo al reporte anterior, se puede determinar que se enviaron los mensajes de liberación M7 de los IMEI's de acuerdo al proceso de Listas Negativas con la plataforma EIR.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Sobre estos casos, en los Anexos 2 y 3 remitidos por la ARCOTEL como adjuntos al Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme se resume en la tabla siguiente, se pudo verificar que la fecha registrada con la respuesta del mensaje M4 de CNT EP es anterior a la fecha del envío del mensaje M2 hacia la operadora, lo cual representa una inconsistencia en los registros provistos por la ARCOTEL, toda vez que no puede registrarse una respuesta M4, en una fecha previa al envío del mensaje M2:

IMEI	FECHA ENVIO M2 A CNT	FECHA CNT M4
35433907138901	21-10-2017 104456	10-06-2016 202252
35994407581244	15-09-2017 093827	15-09-2017 091330
35953505730559	08-04-2017 024401	02-08-2016 195158
35966707001926	14-11-2017 201358	14-11-2017 112241
35592505661534	28-10-2017 133047	22-05-2015 004059

Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo a fin de garantizar la consistencia de estos registros, toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo.

5. Proceso de ejecución en el proveedor NGN

a. Correcciones

Se realiza la revisión de los logs de una muestra de las órdenes enviadas desde la aplicación de Listas Negativas hacia el proveedor NGN.

Después de la revisión en los logs de la plataforma EIR se verifica, que existen casos en los cuales se tienen respuesta "OK" desde la plataforma hacia el proveedor, sin embargo, los equipos reportados no están bloqueados.

(...)

Al realizar pruebas mediante SSH en la plataforma EIR se ha verificado lo siguiente: "Tomando como ejemplo el primer log: antes del envío del comando MOD IMEI, dice "Preparándose para reconexión", y la respuesta del "RESULT_TEXT" es el mensaje de conexión exitosa. Por lo que el comando MOD IMEI es enviado cuando el usuario del proveedor está desconectado de la plataforma, con lo cual no registra la petición de cambio del IMEI en el equipo UEIR. y el mensaje "Operation is successful" es debido a la acción exitosa de la reconexión".

Sobre la citada novedad, en octubre del 2017 se realizaron las reconfiguraciones y adecuaciones en el proveedor para diferenciar la acción del login en la plataforma de un comando de bloqueo de IMEI.

- *Operation is successful: respuesta exitosa para el login a la plataforma.*

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

- *SUCCESS0001: respuesta exitosa del ingreso o egreso de IMEI en la plataforma.*

(...)

6. HALLAZGOS ENCONTRADOS

Hallazgo	Subsanación
La plataforma EIR responde a la acción del logeo con la palabra SUCCESS; y la palabra SUCCE000 1 es éxito de ingreso o de egreso de un IMEI en la plataforma EIR.	En octubre de 2017 se realiza el cambio en el proveedor, se cambia la palabra SUCCESS por SUCCESS0001, este es un parámetro de configuración del aplicativo.
Arcotel reporta 126 IMEI' s robados que generaron tráfico	Se realiza análisis del último estado en el proceso de listas negativas y se verifica que en la plataforma EIR poseen el mismo estado. Se adjunta detalle en el Anexo 1.

Como acciones adicionales para el presente Plan de Subsanación, se tiene lo siguiente:

Actividad	Acción	Entregable
Verificación de Tráfico de IMEIs en Listas Negativas	<ul style="list-style-type: none"> • Descarga mensual de la base de Listas Negativas del EIR. • Comparación de la base de Listas Negativas con los registros de tráfico del sistema de mediación. 	Reporte de resultados del cruce de información entre la base del EIR, el HLR y el sistema de mediación NGN Mediator".
Conciliación proceso de Listas Negativas VS EIR	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar los registros únicos y su último estado en las tablas del proceso de Listas Negativas • Enviar la información a un repositorio aislado del proceso de Listas Negativas • Cargar la base de información del EIR • Comparar la información • Determinar los registros que presentan estados diferentes • Realizar la conciliación 	Reporte de conciliación realizada en el caso de existir inconsistencias
Creación de Alerta en el proceso de Listas Negativas	Creación de una alerta que valide el último estado del proceso de Listas Negativas con la plataforma EIR hacia los administradores del proceso de Listas Negativas	Informe de implementación de la alarma

7. PLANIFICACIÓN

Para cumplir con las acciones de subsanación antes indicadas, se plantea el siguiente cronograma de ejecución:

Conciliación proceso de Listas Negativas VS EIR

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	ago '18	sep '18	oct '18	nov '18
Se tomará la información del último estado del proceso de listas negras y la misma será contrastada con la información de la plataforma EIR. En el caso, de encontrar equipos que tienen un estado diferente se procederá con la conciliación.	98 días	lun 16/07/18	mié 28/11/18	15 21 28 05 12 19 26	02 09 16 23 30 07 14 21 28 04 11 18 25		
Determinar los registros únicos y su último estado	23 días	lun 16/07/18	mié 15/08/18				
Enviar la información a un repositorio aislado del proceso de listas negras.	12 días	jue 16/08/18	vie 31/08/18				
Cargar la base de información del EIR	15 días	lun 03/09/18	vie 21/09/18				
Comparar la información	15 días	lun 24/09/18	vie 12/10/18				
Determinar los registros que presentan estados diferentes	13 días	lun 15/10/18	mié 31/10/18				
Realizar la conciliación	20 días	jue 01/11/18	mié 28/11/18				

Creación de Alerta en el proceso de Listas Negativas

Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	18	01 jul '18	15 jul '18	29 jul '18	12 ago '18	26 ago '18	09 sep '18								
Creación de una alarma que valide el último estado del proceso de listas negras con la plataforma EIR hacia los administradores del proceso de listas negras.	60 días	jue 28/06/18	mié 19/09/18	S	X	D	J	L	V	M	S	X	D	J	L	V	M	S
Creación de script para validación del último estado en el proceso de listas negras de manera diaria	8 días	mié 27/06/18	vie 06/07/18															
Creación de la consulta para validación de estado en plataforma del EIR	8 días	lun 09/07/18	mié 18/07/18															
Implementación de la alarma con los registros que puedan presentar novedades	9 días	jue 19/07/18	mar 31/07/18															
Pruebas del reporte	5 días	mié 01/08/18	mar 07/08/18															
Implementación de la alarma en producción	11 días	jue 05/08/18	jue 23/08/18															
Proceso de conciliación en el caso de que presente novedades en el reporte	6 días	vie 24/08/18	vie 31/08/18															
Estabilización de la alarma	13 días	lun 03/09/18	mié 19/09/18															

8. CONCLUSIONES

- Con la nueva configuración en el NGN se corrigió el error de respuesta de éxito para el bloqueo de IMEI's, en los casos específicos en los cuales el proveedor interpretaba la respuesta de login como exitosa debido a una pérdida de desconexión con el EIR.
- Para los 126 IMEIs remitidos por el ARCOTEL en el anexo 9 del procedimiento sancionador, Se valida que el proceso de Listas Negativas mantiene la fecha de atención correcta de acuerdo a lo enviado por el Arcotel y recibido en la CNT.
- Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo."

Respecto al anexo 1 señalado por CNT EP, el mismo corresponde al siguiente detalle:

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

- Archivo en formato Excel denominado: “Anexo 1 final.xlsx”, el cual contiene el listado de los 126 IMEIs reportados por ARCOTEL en informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004, con información de las siguientes columnas UEIR, Último mensaje CNT EP, Acción CNT EP, Fecha, Mensaje Anexos Arcotel, Acción anexo 2, Fecha y Observación.

El citado anexo constituye parte del respaldo de lo manifestado por CNT EP en relación a las actividades presentadas por la operadora como “Plan de Subsanación”.

ANÁLISIS:

Al respecto de los puntos presentados por la operadora como “Plan de Subsanación”, se indica lo siguiente:

- En relación a las actividades descritas en los numerales 4, 5 y parte del 6 del “Plan de Subsanación” de CNT EP, se considera que corresponden a tareas efectuadas por la operadora para actualizar la información en su respectivo EIR, así como actividades que le lleven a no seguir presentando problemas en su proveedor, las cuales no corresponden a un plan de subsanación relacionado con la infracción descrita en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, por lo que desde el punto de vista técnico, dichas actividades serán consideradas como parte de una subsanación integral en el análisis que corresponde efectuarlo como parte de la atenuante tres (3) señalada en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- En los numerales 6 y 7, CNT EP presenta las actividades que ejecutará para subsanar los problemas encontrados por ARCOTEL y que fueron reportados en el informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004, actividades que son susceptibles de autorización como parte de la atenuante dos (2) señalada en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Dicho “Plan de Subsanación” contiene actividades viables y su ejecución tomaría cumplirlo a CNT EP hasta el mes de noviembre de 2018.

Respecto a la conclusión señalada por CNT EP en su documento de “Plan de Subsanación” que indica: “Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo”, se debe manifestar que la misma requiere el análisis de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos.

3.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la Audiencia de Alegatos efectuada el 16 de agosto de 2018 a las 15H00, realiza una presentación en la que expuso los argumentos indicados en su escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, argumentos que ya se consideraron en el análisis efectuado en el numeral 3.1 del presente informe.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.

4. CONCLUSIONES

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-038, debido a que se evidenció que CNT EP mantiene en su red IMEIs que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, con lo cual habría inobservado claras obligaciones establecidas en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo preceptuado en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, que prohíbe a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país; y la Norma que regula el Procedimiento para el Empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Registro de Terminales Perdidos, Robados o Hurtados, cuyo artículo uno, señala que el concesionario del SMA no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118 letra b) número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-038.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

En el documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-038, CNT EP admite y reconoce el cometimiento de la infracción, remitiendo con ello un plan de subsanación, mismo que fue analizado en la parte técnica y cuyos resultados constan en el informe No. IT-CZO2-V-2018-007 de 30 de agosto de 2018.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

- b) Atenuante 3, *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.*

El documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, mediante el cual CNT EP dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, contiene acciones que **no han subsanado integralmente lo reportado en el informe IT-CCDH-L-2018-0004** ya que no presenta las correcciones efectuadas para superar lo señalado en la primera conclusión del informe IT-CCDH-L-2018-0004, que indica: *“Los IMEIs 358316076583310 y 353420087640840 analizados en el numeral “4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES” literales “d” y “e” del presente informe, fueron reportados anteriormente en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2017-0011 referente al “CONTROL DEL REGISTRO DE TERMINALES REPORTADOS COMO ROBADOS, PERDIDOS O HURTADOS POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP” que la ARCOTEL remitió a la CNT EP mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0768-OF de 08 de septiembre de 2017, a fin de que dicha operadora realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar que en su red se activen terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, estos IMEIs presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados”.*

- c) Atenuante 4, *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.*

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

- a) Agravante 1, *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que CNT EP haya incurrido en esta agravante.

- b) Agravante 2, *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”*

Al respecto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 no está en la capacidad de determinar los beneficios económicos que CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP hubiere obtenido con ocasión de la comisión de la infracción.

7. RECOMENDACIONES

Respecto a lo manifestado por CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP donde textualmente señala: *“Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo”,* se recomienda sea puesto en conocimiento de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos para el análisis pertinente, al cual se debe agregar también el IMEI 35994407581244.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS APORTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-052 de 3 de octubre de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis.

“(…)

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La comparecencia al procedimiento por parte de la doctora Paola Cosíos González, Gerente de Regulación y delegada del Gerente General y

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, establece como fundamentos principales de su defensa que, la Coordinación Zonal 2 **no respetó los plazos señalados en su propio instructivo**, lo cual constituye una falta grave al procedimiento instaurado por la propia administración que emite el Acto de Apertura, al no regirse a la legalidad con las que debe operar la administración; y, **reconocer la existencia de la infracción cometida, la cual a su parecer, no se provocó de una manera intencional**; y, en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, realiza la propuesta de un Plan de Subsanación.

Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República que expresa: **“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”**;

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, normativas inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

El Art. 11, declara: **“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **permisionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)” (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

prevé "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y **en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**"; finalmente, el artículo 83 *ibidem*, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**".

a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS:

La doctora Paola Cosíos González, Gerente de Regulación y delegada del Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, entre sus argumentos, esgrime: "En el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, se puede observar que la Coordinación Zonal 2 no cumple con los plazos establecidos en la Resolución ARCOTEL-2015-0694, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el "Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionador", mismo que señala que los informes técnicos deberán remitirse a las unidades jurídicas dentro de los 10 días de haberse realizado el trabajo de investigación. De igual manera, se establece que la unidad jurídica, luego de haber recibido de manera oficial el informe técnico, tiene el término de 20 días hábiles para remitir al Organismo Desconcentrado (Coordinación Zonal 2) tanto el informe jurídico, como el proyecto de Acto de Apertura (...) Cabe indicar, que el Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionador es un Acto Administrativo normativo el cual establece obligaciones tanto para los administrados como para la administración; de esta manera para los administrados se obliga al cumplimiento de los plazos para la respuesta a los procedimientos notificados..."; al respecto, se hace necesario indicar que el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, establece una clara diferencia entre la "etapa pre-procedimental de investigación" y las "etapas del procedimiento administrativo sancionador" propiamente dicho. El Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS comprende desde la etapa de sustanciación, esto es, **a partir de la notificación del acto de apertura hasta que se remite el proyecto de resolución**; etapa dentro de la cual, la administración se encuentra obligada a realizar todas sus actuaciones observando estrictamente los términos señalados en el procedimiento sancionador establecido en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los cuales se replican en el citado Instructivo; por lo que se evidencia un equivocado análisis al comparar indistintamente un "Instructivo interno", con "norma", sin tomar en cuenta la jerarquía de las normas jurídicas. No cabe asumir, que todos los actos que emite la administración son actos administrativos, sin considerar que de acuerdo a lo dispuesto en el **Art. 64** del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, la actividad jurídica de la administración se manifiesta a través de distintas CATEGORÍAS, expresando que: "**Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, (...)**" y, el Art. 74 del mismo Estatuto prevé que: "**Los actos de simple administración por**



Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo"; lo cual significa que los informes técnico y jurídico, así como el propio acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, al ser actos de simple administración, por su naturaleza preparatoria a la voluntad de la administración **no son impugnables**; y, por otra parte, dicho artículo establece expresamente el derecho a impugnar "el acto administrativo", cuando este último omitió un informe cuando era necesario o cuando se sustentó en un informe erróneo, es decir la Resolución en la que se exprese la voluntad de la Administración. Efectivamente, no todas las actuaciones de la Administración Pública son consideradas como actos administrativos, pero además, únicamente aquellas actuaciones que modifiquen o alteren el status jurídico de una persona, es decir, todas las manifestaciones de la autoridad que afecten a sus derechos **subjettivos** o individuales de forma directa; el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL al ser una instrucción contenida en una declaración unilateral interna e interorgánica, debe ser considerado como un **ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN**, de conformidad con la definición constante en el artículo 70 del ERJAFE, por cuanto, fue emitido en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, dictados o ejecutados en su consecuencia, y sin generar a los administrados derechos ni obligaciones de ningún orden; por lo tanto, este instrumento contiene instrucciones que deben seguir los servidores de la ARCOTEL que participan en el procedimiento administrativo sancionador, **(el cual como dejamos claro anteriormente, comienza con la notificación del acto de apertura)**, ya que además, como se puede constatar de su simple lectura, el Instructivo se sujeta fielmente al procedimiento y términos establecidos en la LOT y su Reglamento General, sin contravenirlos ni alterarlos. En consecuencia, resulta desacertado afirmar que el incumplimiento de un término contenido en una instrucción de orden interno, comprendido en una etapa anterior al inicio del PAS, afecte por sí solo la validez del acto de apertura dictado por el órgano administrativo con el cual recién se da inicio a la etapa de sustanciación del PAS; en tal virtud, no se puede hablar de violación del principio de legalidad, al no ser el instructivo ni formal ni materialmente una ley, sino que es un acto de simple administración. Cabe destacar además, que la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé que los **"actos normativos internos"**, como el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Reglamento Orgánico por Procesos o los necesarios para la organización y funcionamiento de la ARCOTEL, por su naturaleza, no requerirán del procedimiento de consulta pública para su aprobación; dejando establecido que el instructivo ni siquiera alcanza la categoría de acto normativo. Por otra parte, la publicación del Instructivo realizada en el Registro Oficial Nro. 632 de 20 de noviembre de 2015, constituye únicamente un mecanismo de información de los instructivos internos, de conformidad con la letra f) del artículo 205 del ERJAFE. Finalmente, se debe puntualizar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 135, regula taxativamente la "prescripción" de la potestad de control de la ARCOTEL, sobre lo

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

cual dispone que: “La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de CINCO AÑOS, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.” (lo resaltado y subrayado me pertenece). Del texto de esta disposición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se desprende que en aplicación del orden jerárquico de las normas, en caso de conflicto entre el Instructivo y la Ley Orgánica como es el presente caso, las autoridades administrativas y servidores públicos tenemos la obligación de resolver mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior, de acuerdo al mandato constitucional dispuesto en el artículo 425 de la Carta Fundamental. Todo lo anterior evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, incurre en un error, ya que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha observado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, que dispone que sólo se podrá juzgar a una persona ante autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada “procedimiento”, es decir, del trámite, y los términos contemplados en la propia **Ley Orgánica de Telecomunicaciones;**

Por otra parte la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **admite y reconoce el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones;** solicitando: **“la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”;** por lo que, una vez establecida la aceptación expresa del hecho infractor por parte del compareciente, sumado a los principios de constitucionalidad, legalidad y legitimidad, que deben ostentar los actos y hechos de la administración; la motivación debe centrarse en analizar las cuatro atenuantes invocadas por el administrado; al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: **“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3**

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR:

Conforme lo expresado en la comparecencia por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la Infracción.
- La responsabilidad del procedimentado en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

La doctora Paola Cosíos González, Gerente de Regulación y delegada del Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, acepta expresamente la existencia de los presupuestos de hecho que fueran señalados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, cuyo Informe de Control Técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0100-M de 30 de enero de 2018, en el cual la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, señala: • Los IMEIs **358316076583310** y **353420087640840** analizados en el numeral "4. DATOS TÉCNICOS y OBSERVACIONES" literales "d" y "e" del presente informe, fueron reportados anteriormente en el INFORME TÉCNICO **IT-CCDH-L-2017-0011** referente al "CONTROL DEL REGISTRO DE TERMINALES REPORTADOS COMO ROBADOS. PERDIDOS O HURTADOS POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP que la ARCOTEL remitió a la CNT EP mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0768-0F de 08 de septiembre de 2017, a fin de que dicha operadora realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar que en su red se activen terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, estos IMEIs presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados. • De la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. Inobservado claras obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, especialmente las señaladas en sus números 3 y 28. Concluyendo, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor y la responsabilidad imputada a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en lo

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038.

b. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*En cuanto a la **atenuante 2** del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresamente señala: “**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**”, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; Admite expresamente la comisión de la infracción, presentando concomitantemente un plan de subsanación, respecto del cual, el área jurídica mediante INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-JCZO2 – I – 2018 – 0002, de 31 de agosto de 2018, señaló:*

Tanto en la contestación de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ingresada el día 3 de julio de 2018, con registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E, cuanto la intervención de los abogados facultados por la representación legal de la Operadora, en la Audiencia de



Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

exposición verbal de alegatos, realizada el día 16 de agosto de 2018, se establece que el Plan de Subsanación propuesto en su comparecencia como PRUEBA, y desarrollado como anexo adjunto, se refiere a lo que el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como ATENUANTES: **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones"**, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; ha admitido expresamente el cometimiento de la infracción, por lo que la condición SINE QUA NON, del numeral señalado ha sido cumplida.

Una vez que la condición primaria ha sido cumplida, cabe analizar jurídicamente el plan de subsanación presentado, mismo que señala



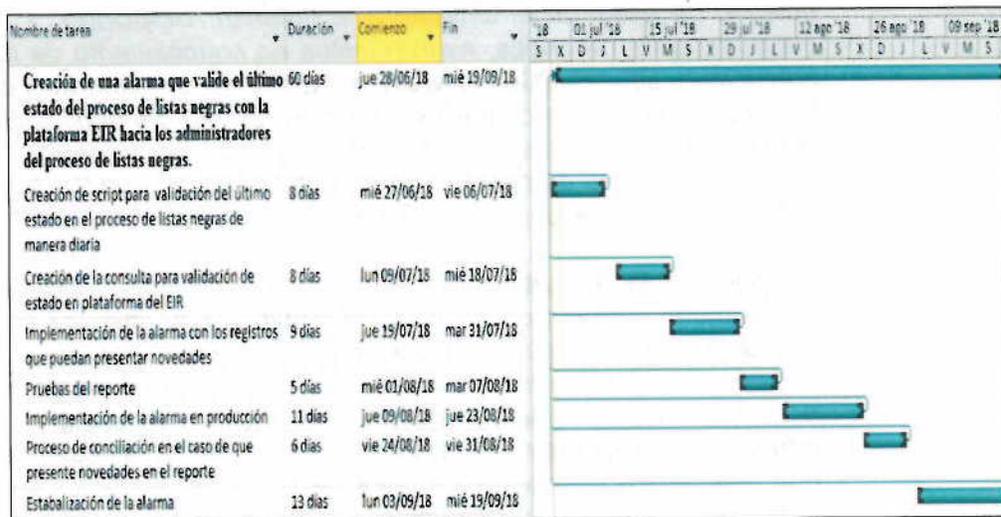
ANÁLISIS TÉCNICO DE CNT EP

Para cumplir con las acciones de subsanación se planteado el siguiente cronograma de ejecución:



ANÁLISIS TÉCNICO DE CNT EP

Creación de Alerta en el proceso de Listas Negativas



El artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que desarrolla el contenido del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece respecto del atenuante 2: "La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital”; al respecto, la Constitución de la República, señala expresamente en su artículo 226, que los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y que deberán coordinar acciones en procura del bien común.

2. CONCLUSIÓN

El “Plan de Subsanación”, incorporado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en la ventilación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0038, guarda pertinente relación con el fundamento de hecho que originó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho plan que fue esbozado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 3 de julio de 2018, y explicado en la Audiencia realizada el día jueves 16 de agosto de 2018, a las 15H00, en la cual la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sustentó su plan de subsanación, cumple las condiciones constitucionales, legales y normativas, para que su autoridad de considerarlo pertinente **SEA AUTORIZADO**.

“Al respecto, mediante providencia de jueves 5 de septiembre de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: “una vez que se ha puesto en conocimiento de esta autoridad: el Informe Técnico No. IT-CZO2-V-2018- 007; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2 – I – 2018 – 0002, relacionados con el Plan de Subsanación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; y con el objetivo de asegurar el derecho a la defensa. **Dispongo:** 1. Que, copia de los informes arriba referidos, sean puestos en conocimiento de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, Operadora que dispondrá del término de cinco días contados a partir del primer día hábil siguiente al que reciba la presente providencia, para que pueda pronunciarse; previo a que esta autoridad proceda conforme en derecho corresponde”. Por lo que la **atenuante No. 2**, se la debe aceptara a favor de la CNT EP.

Respecto a la **atenuante 3**, señalada en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo determina el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”. Al respecto, desde el punto de vista jurídico la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su plan de subsanación, esbozado en su contestación, y mantenido en la Audiencia de alegación verbal, sostiene un plan cuya fecha de cumplimiento integral, sobrepasa la fecha máxima en la que la autoridad resolutora, tiene para emitir el acto

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

administrativo correspondiente, por lo que la condición de demostrar el cumplimiento del Plan de Subsanción, en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; no ha sido cumplida, por lo que no cabe la aplicación de esta atenuante en favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a la **atenuante No. 4**, establecida en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.", entendiendo que según el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción(...)", no se ha demostrado en modo alguno la existencia de un daño técnico susceptible de reparación integral, dentro de la ventilación del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que esta atenuante debe obrar en favor del administrado.

Es decir la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, **TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**, establecidas en el artículo 130 de la LOT, a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

"Artículo 131.- Agravantes.-

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido establecer algunas condiciones que vinculan a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con más de una de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el hecho infractor, al respecto no se ha evidenciado ni demostrado que la Operadora, haya obtenido beneficios económicos, con ocasión del cometimiento de la infracción expresada en el presente procedimiento administrativo sancionador; y,
3. El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.", ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**; de las establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

*El inciso final del artículo 130, señala: “En caso de **conurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, en los casos en los que considere aplicable, **y previa valoración de la afectación** al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Lo resaltado me pertenece).*

En el presente caso se ha determinado claramente el cumplimiento de las atenuantes, signadas con los números 1, 2 y 4, del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones; por lo que, cabe indefectiblemente la imposición de la sanción económica que corresponda.

c. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de tres atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna de las agravantes establecida en el artículo 131 de la norma ibídem.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, por el concepto de SERVICIO MÓVIL AVANZADO reportados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0436-M, de 24 de agosto de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones para el año 2017, registrar como ingresos por el concepto de Servicio Móvil Avanzado, el monto de 153'742.011,58 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 58/100)

*En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 121 de la referida Ley, para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, establece una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso existe tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las agravantes que indica el artículo 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende a CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 95/100 (USD 55.154,95).*

d. RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 emitido el 11 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada. (...)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. **IT-CZO2-AA-2018-043** de 10 de octubre de 2018, e Informe Jurídico Nro. **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-052 de 3 de octubre de 2018**, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEIs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.** (...) *b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (Lo resaltado me pertenece)..*

Artículo 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 95/100 (USD 55.154,95), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se abstenga de activar en su red, terminales reportados como robados, lo que incluye a las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052

Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas N° 36-49 y Corea, edif. Vivaldi sexto piso, de esta ciudad de Quito, a la Dirección Técnica Zonal y a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de octubre de 2018.

Ing. José Francisco Freire
COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

